

g) En Luxemburgo:

1. El «Diplome d'Etat de docteur en médecine vétérinaire» (diploma de Estado de doctor en medicina veterinaria), expedido por el Tribunal de Examen de Estado y aprobado por el Ministro de Educación Nacional.

2. Los diplomas que confieran un grado de enseñanza superior de Medicina Veterinaria, expedidos en uno de los países de la Comunidad y acompañados de un certificado de prácticas con el visto bueno del Ministro de Salud Pública, que den acceso, dentro de la Comunidad, al período de prácticas, sin permitir, en cambio, el acceso a la profesión, y que hayan obtenido la homologación del Ministro de Educación Nacional con arreglo a la Ley de 8 de junio de 1969 sobre enseñanza superior y homologación de los títulos y grados extranjeros de enseñanza superior.

h) En los Países Bajos:

1. «Het getuigschrift van met goed gevolg afgelegd diergeeneeskundig examen» (certificado que acredita la superación del examen de medicina veterinaria).

2. «Het getuigschrift van met goed gevolg afgelegd veeartsenijkundig examen» (certificado que acredita la superación del examen de medicina veterinaria).

i) En el Reino Unido:

«The degrees» (los diplomas):

«Bachelor of Veterinary Science (BVSc.)»

«Bachelor of Veterinary Medicine (Vet. MB o BVet. Med.)»

«Bachelor of Veterinary Medicine and Surgery (BVM and S ó BVMS)».

«The Diploma of membership of the Royal College of Veterinary Surgeons (MRCVS)», obtenido tras un examen que siga a un ciclo completo de estudios realizado en una escuela veterinaria del Reino Unido.

j) En Grecia:

Διπλώμα Κτηνιατρικής Σχολής του
απειδελφίου Ηεσσαλονικης

k) En Portugal:

«Carta de curso de licenciatura em medicina veterinária» (diploma que sanciona estudios en medicina veterinaria), expedido por una Universidad.

ANEXO II

Requisitos de formación

El programa de estudios necesarios para obtener los diplomas, certificados y otros títulos de veterinario incluirá, por lo menos, las materias enumeradas a continuación. La enseñanza de una o de varias de estas materias podrá impartirse en el marco de las otras disciplinas o en conexión con ellas.

A) Materias básicas:

Física.
Química.
Biología animal.
Biología vegetal.
Matemáticas aplicadas a las ciencias biológicas.

B) Materias específicas:

Primer grupo: Ciencias básicas.

Anatomía (incluidas histología y embriología).
Fisiología.
Bioquímica.
Genética.
Farmacología.
Farmacia.
Toxicología.
Microbiología.
Inmunología.
Epidemiología.
Deontología.

Segundo grupo: Ciencias clínicas.

Obstetricia.
Patología (incluida anatomía patológica).
Parasitología.
Medicina y cirugía clínicas (incluida anestesiología).
Clínica de los animales domésticos, aves de corral y otras especies animales.
Medicina preventiva.

Radiología.

Reproducción y trastornos de la reproducción.

Policia sanitaria.

Medicina legal y legislación veterinarias.

Terapéutica.

Propedéutica.

Tercer grupo: Producción animal.

Producción animal.

Nutrición.

Agronomía.

Economía rural.

Crianza y salud de los animales.

Higiene veterinaria.

Etiología y protección animal.

Cuarto grupo: Higiene alimentaria.

Inspección y control de los productos alimenticios animales o de origen animal.

Higiene y tecnologías alimentarias.

Prácticas (incluidas las prácticas en mataderos y lugares de tratamiento de los productos alimenticios).

La formación práctica podrá realizarse en forma de período de trabajo en prácticas, siempre que éste sea con dedicación exclusiva bajo el control directo de la autoridad u Organismo competente y no exceda de seis meses dentro de un período global de formación de cinco años de estudios.

La distribución de la enseñanza teórica y práctica entre los distintos grupos de materias deberá ponderarse y coordinarse de tal manera que los conocimientos y experiencias enumerados en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva se adquieran de forma que el veterinario pueda desempeñar todas las tareas que le son propias.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

7473

ORDEN de 15 de marzo de 1989 por la que se establece y regula el Servicio de Termalismo Social del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

El Real Decreto 727/1988, de 11 de julio, atribuye al Ministerio de Asuntos Sociales la planificación, coordinación y evaluación de los servicios sociales.

En este contexto, el Ministerio de Asuntos Sociales intenta realizar una política de servicios sociales próxima a las demandas reales sentidas por los ciudadanos.

Una de estas demandas es, sin duda, la que se deriva de la necesidad de las personas de la tercera edad, de seguir tratamientos recuperadores en establecimientos termales especializados.

Por su parte, el Real Decreto 1856/1979, de 30 de julio, atribuye al INSERSO, como Entidad Gestora de la Seguridad Social, la gestión de los servicios complementarios a las prestaciones del sistema, orientada fundamentalmente a los colectivos de la tercera edad, minusválidos físicos y psíquicos y población marginada.

El artículo 209 de la Ley General de la Seguridad Social establece la posibilidad de que las Entidades Gestoras de la Seguridad Social realicen conciertos con Entidades públicas o privadas para la prestación de servicios administrativos, sanitarios y de recuperación, que lógicamente no debe restringirse a los trabajadores en activo, pues la acción protectora de la Seguridad Social se extiende también a los beneficiarios de pensiones.

La realización del Servicio de Termalismo Social en régimen de concierto cumple con el objetivo de proporcionar los tratamientos adecuados a las personas que los necesiten, elevando, en consecuencia, su nivel de calidad de vida.

Por todo ello, y en virtud de las facultades que este Ministerio tiene atribuidas ha dispuesto:

Primero. *Definición y régimen de prestación.*-1. El Servicio de Termalismo Social del Instituto Nacional de Servicios Sociales es un servicio complementario de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social, que tiene por objeto facilitar la asistencia que en los establecimientos termales se presta, a las personas de la tercera edad que, por prescripción facultativa, la precisen.

2. El Servicio de Termalismo Social se prestará en régimen de concierto.

Segundo. *Solicitantes del concierto.*-1. Podrán solicitar la celebración del concierto de reserva de plazas los titulares de establecimientos:

dedicados a prestar tratamientos termales y de balneoterapia, que cuenten con infraestructura suficiente para garantizar su prestación y la estancia de los beneficiarios.

2. Los titulares de más de un establecimiento podrán solicitar la celebración de conciertos para cada uno de ellos.

Tercero. *Requisitos*.-1. Las Empresas que soliciten la celebración de concierto deberán cumplir los siguientes requisitos:

Estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias a que se refiere el Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986.

Estar al corriente en el pago de cotizaciones a la Seguridad Social o haber obtenido, en su caso, moratoria de pago.

No hallarse incurso en alguna de las circunstancias que se contemplan en el artículo 23 del Reglamento General de Contratación del Estado.

2. Asimismo, será requisito imprescindible para la formalización del concierto el informe favorable de la Subdirección General de Gestión del INSERSO.

Cuarto. *Documentación*.-Las Empresas que soliciten la celebración de concierto deberán adjuntar a la solicitud la siguiente documentación:

- Escritura de constitución debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
- Certificación acreditativa de hallarse al corriente de las obligaciones a que se refiere el número 1 del artículo anterior.
- Memoria explicativa de los servicios que se prestan en el establecimiento y del personal disponible para ello.
- Número de plazas que se ofertan, períodos que comprende y precio plaza/día que se oferta.
- Compromiso de suscribir el concierto que se adjunta como anexo.

Quinto. *Duración del concierto*.-Los conciertos tendrán la duración del año natural en que se suscriben, siendo prorrogables por años naturales sucesivos.

Sexto. *Inspección*.-Los establecimientos concertados quedarán sujetos a la inspección y control del Instituto Nacional de Servicios Sociales que podrá vigilar y comprobar, en todo momento, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el respectivo convenio por medio de sus servicios técnicos.

Séptimo. *Beneficiarios*.-1. Podrán ser beneficiarios de las plazas concertadas en establecimientos termales las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- Ser pensionista del sistema de la Seguridad Social o beneficiarios del mismo en virtud de ley o de convenio internacional.
- Tener cumplidos sesenta y cinco años de edad.
- No padecer trastornos mentales graves que puedan alterar la normal convivencia en los establecimientos, ni enfermedad infecto-contagiosa, salvo que se solicite plaza para un establecimiento con tratamiento específico para estas afecciones.
- Poder valerse por sí mismos.
- Precisar los tratamientos solicitados.

Los requisitos establecidos en los apartados c), d) y e) se acreditarán mediante informe o certificación médica.

2. En todo caso, la concesión de plazas estará condicionada a la disponibilidad de las mismas, por parte del INSERSO, en los establecimientos concertados.

A estos efectos, la adjudicación de plazas se realizará mediante la aplicación de baremo que se establezca, y que se publicará con la Resolución de convocatoria de plazas.

Octavo. *Condiciones de la estancia*.-1. La estancia tendrá la duración que se determina en las Resoluciones de convocatoria.

2. La estancia en establecimientos termales comprenderá los siguientes servicios:

- Alojamiento y manutención en régimen de pensión completa.
- Los tratamientos termales y el seguimiento médico de los mismos.

Noveno. *Convocatoria de plazas*.-1. En el primer trimestre de cada año, la Dirección General del INSERSO convocará las plazas disponibles en los establecimientos concertados. La convocatoria será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

2. En la Resolución de convocatoria se incluirá el baremo de admisión de beneficiarios así como los precios de los turnos en los establecimientos termales.

Décimo. *Solicitudes*.-1. Las solicitudes de plazas deberán presentarse en el plazo de un mes a partir de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las solicitudes se formularán en el modelo oficial que figure en la convocatoria.

3. Los solicitantes que incurran en engaño o falsedad en la cumplimentación de los datos de la solicitud perderán la plaza obtenida, en el supuesto de no haber disfrutado del turno, o deberán devolver la

subvención recibida, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades en las que hubiera podido incurrir.

Undécimo. *Resolución*.-Los expedientes de adjudicación de plazas en establecimientos termales se resolverán por la Dirección General del INSERSO, que podrá delegar en la Subdirección General de Gestión.

Duodécimo. *Precio*.-La Resolución de convocatoria de plazas establecerá los precios de los turnos para cada uno de los establecimientos termales.

Decimotercero. *Financiación*.-1. El Instituto Nacional de Servicios Sociales participará en la financiación del coste de las plazas mediante el pago al establecimiento termal de la subvención correspondiente.

2. Anualmente, en la Resolución de convocatoria de plazas, se fijará el importe de la subvención.

Decimocuarto. *Pago*.-1. Los beneficiarios admitidos deberán abonar la parte del precio de la plaza que les corresponda (diferencia entre el precio de la plaza y la subvención del INSERSO) directamente al establecimiento termal, en el momento de su incorporación en el mismo.

2. En caso de incumplimiento de la obligación a que se refiere el número anterior perderán el derecho a la estancia concedida, procediendo el INSERSO a la designación de otro beneficiario.

DISPOSICION TRANSITORIA

La especificación que figura en el artículo 9.º, punto 1, de la presente Orden, de convocar durante el primer trimestre del año las plazas concertadas, no será de aplicación al programa a desarrollar durante el año 1989.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Dirección General del INSERSO para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para interpretación y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.-Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de marzo de 1989.

FERNANDEZ SANZ

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

ANEXO

Concierto suscrito entre el Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) y para el desarrollo, durante el año de un programa de termalismo social para la tercera edad

En Madrid, a de de 1989.

REUNIDOS

De una parte:

Don actuando en calidad de Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), en virtud de

De otra parte:

Don , con DNI número con domicilio en la calle de actuando en calidad de con domicilio social en la calle de según consta en

Actúan, el primero en nombre y representación del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) y el segundo en

Ambas partes se reconocen con capacidad legal suficiente para otorgar el presente concierto.

Antecedentes administrativos

Primero.-Por Orden del Ministerio de Asuntos Sociales, de fecha de de 1989, se establece y regula el servicio de termalismo social del INSERSO como un servicio complementario de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social.

Segundo.-Que en virtud de la Orden mencionada en el punto anterior, don ha solicitado la realización de un concierto de reserva de plazas en el establecimiento termal aportando la documentación necesaria al efecto.

Tercero.-Por la Subdirección General de Gestión del INSERSO se ha informado sobre la idoneidad del establecimiento solicitante para llevar a cabo los servicios a concertar.

Cuarto.-Con fecha de de 1989 se ha procedido a la previa fiscalización del gasto, con cargo al concepto presupuestario del Presupuesto de Gastos y Dotaciones del INSERSO.

Por todo lo anteriormente expuesto, ambas partes intervinientes:

ACUERDAN

Primero.-El objeto del presente concierto consiste en la reserva de (.....) plazas en el establecimiento terminal durante los periodos que a continuación se detallan:

Segundo.-Los servicios que se han de prestar a los beneficiarios de dichas plazas se detallan en el anexo del presente concierto, del cual formará parte inseparable.

Tercero.-El precio que se estipula por plaza ocupada será de pesetas, por persona y día.

El precio por «reserva de plaza» en el supuesto de no cubrirse una plaza durante un turno determinado, total o parcialmente, será de pesetas, por plaza y día.

Dentro del precio acordado se entenderán incluidos todos los tributos que se devenguen por razón de la ejecución de los servicios concertados y, en especial, el Impuesto sobre el Valor Añadido que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente, cuando así proceda, en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global concertado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo-repercutido.

Cuarto.-Don declara que la Entidad concertante representada se encuentra en condiciones para dispensar el servicio pactado y se obliga a hacerlo en los términos establecidos en el presente concierto.

Quinto.-El pago de los servicios se efectuará de la siguiente forma:

Los beneficiarios abonarán su participación en los costes de los turnos en el momento de efectuar su incorporación al establecimiento terminal.

El Instituto Nacional de Servicios Sociales abonará al establecimiento la diferencia que resulte entre el precio de la plaza establecido en el concierto y la cantidad abonada al establecimiento por el beneficiario.

El precio a abonar por turno vencido, será el que corresponda en función del número de beneficiarios que han asistido al mismo y del número de plazas reservadas no cubiertas.

La facturación deberá atemperarse a los servicios realmente dispensados.

Sexto.-La Entidad concertante deberá informar al INSERSO de los resultados obtenidos o incidencias sobrevenidas y, en especial, de las variaciones que se produzcan respecto a las altas y a las bajas de

beneficiarios, sin perjuicio de la permanente facultad de inspección de los servicios del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

En todo caso la Entidad concertante se obliga a remitir un informe por turno en el plazo de un mes contado desde la finalización del mismo. En dicho informe se incluirá relación detallada de todos los beneficiarios del turno.

Séptimo.-El presente concierto entrará en vigor el día y finalizará el 31 de diciembre de 1989.

No obstante lo anterior, se podrá prorrogar por años naturales sucesivos, pudiendo ser resuelto por cualquiera de las partes mediante aviso con tres meses de antelación a su vencimiento o al de cualquiera de sus prórrogas.

La prórroga se supeditará a la existencia de crédito presupuestario.

Octavo.-Anualmente, y con efectos de 1 de enero de cada año, se revisarán los precios convenidos variando los importes que rigieron el año anterior en base a la variación del índice anual de precios al consumo previsto por el Gobierno para el conjunto nacional.

Noveno.-El concierto se ejecutará a riesgo y ventura de la Entidad concertante, siendo de cuenta de la misma la indemnización por los posibles daños que se causen tanto a la Administración contratante como a terceros, como consecuencia de las actuaciones que requieran la ejecución del concierto, salvo cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración.

Décimo.-El INSERSO podrá inspeccionar los tratamientos prestados y la calidad de los servicios hoteleros contemplados en el presente concierto en cualquier momento, para comprobar que, tanto lo relativo a sus instalaciones como al funcionamiento de los mismos, se ajusta a lo establecido en este concierto.

Undécimo.-Además de las causas generales en materia de contratación administrativa, serán causas de resolución del presente concierto las siguientes:

El incumplimiento o manifiesta falta de calidad en la prestación de los servicios concertados.

El trato deficiente hacia los beneficiarios o el alojamiento de los mismos en establecimientos de características o servicios inferiores a las que figuran en el anexo y a cuyo cumplimiento se obliga expresamente.

Duodécimo.-El Instituto Nacional de Servicios Sociales podrá sancionar los incumplimientos parciales, que no se estimen como causa de resolución, mediante la deducción en las facturas de los gastos o perjuicios causados por la Entidad concertante.

Decimotercero.-La Entidad concertante se obliga al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre relaciones laborales, Seguridad Social y cualesquiera otras de carácter general, siendo de su exclusiva responsabilidad cualquier sanción que por el incumplimiento de tales obligaciones pudiera derivarse.

Decimocuarto.-La jurisdicción contencioso-administrativa será competente para resolver cuantas cuestiones litigiosas surjan entre ambas partes como consecuencia del presente concierto, dada la naturaleza administrativa del mismo.

Y en prueba de conformidad, se firma por las partes, en triplicado ejemplar, en el lugar y fecha que al principio se expresan.